

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero veinte (20) de dos mil veintitrés
(2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 003

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-004-2022-00227-00 76-109-31-03-003-2022-00144-01
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO ASPRILLA CAICEDO
ACCIONADA:	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y OTROS
DERECHO:	DERECHO DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y OTROS

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 112 del 05 de diciembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor **LUIS ALFREDO ASPRILLA CAICEDO**, identificado con la cédula N° 16481226 de Buenaventura, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y OTROS, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifestó que, mediante escrito con fecha 01 de marzo de 2022, se dirigió a la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BASICOS**, solicitando el reconcomiendo, liquidación y pago de Cesantías Parciales a las cuales tiene derecho por estar adscrito a la administración Distrital.

Solicita que, se le ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BUENAVENTURA -ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**, o a quien le corresponda, pagar **INMEDIATAMENTE** las cesantías parciales a que tiene derecho su poderdante, ordenado por la Dirección Administrativa De Recursos Humanos y Servicios Básicos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, así: Luis Alfredo Asprilla Caicedo le corresponde la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** mcte, para lo cual se tuvo en cuenta una base salarial de \$6.422.626. Además, el pago de una sanción moratoria.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 2040 de 29 de noviembre del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BASICOS** informa que el trámite correspondiente de liquidación, reconocimiento y orden de pago de las cesantías parciales se realizó con satisfacción y prontitud desde el 16 de mayo de 2022. Que el proceso se encuentra causado ante la dirección financiera, por lo tanto, el objeto de controversia recae sobre la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN FINANCIERA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, la cual goza de competencia para efectuar el pago.

La **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** y la **DIRECCION DE GESTION FINANCIERA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** guardaron silencio.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se ordeno: **“PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por LUIS ALFREDO ASPRILLA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.481.226, expedida en la ciudad de Buenaventura, contra la SECRETARIA DE**

*HACIENDA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito y eficaz. **TERCERO: DENTRO** de los tres días siguientes a la notificación de este fallo, podrá ser impugnado, de no ser así, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Inconforme con la decisión, la parte accionante impugno la decisión de primera instancia y solicita se revise nuevamente la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Esta Corporación ha establecido de manera reiterada que la acción de tutela no procede, por regla general, para reclamar el pago de acreencias laborales.²

Específicamente, la Corte Constitucional ha considerado que “corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo”.³

Lo anterior encuentra sustento en la naturaleza de la acción de tutela, la cual se define como un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales, y por lo tanto cuando existen otros medios idóneos de defensa es improcedente, toda vez que el espíritu de la misma no es suplir o adicionar instancias a los procesos y recursos que ordinariamente deben ser utilizados.

Sin embargo, esta Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los derechos fundamentales de los tutelantes al mínimo vital, a la seguridad

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Ver entre otras, las sentencias T-311 de 1996, T-972 de 2003, T-430 de 2006, T-700 de 2008.

³ Sentencia T-018 de 2010. En esta sentencia la Corte estudió una acción de tutela interpuesta por un trabajador quien reclamaba el pago de sus incapacidades derivadas de una enfermedad común, en contra de la EPS a la cual se encontraba afiliado, entidad que desconoció el derecho argumentando que el empleador del tutelante había cancelado los aportes del trabajador en forma extemporánea durante los cuatro meses anteriores a la fecha en que comenzó la incapacidad del trabajador. La Corte tuteló los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, y ordenó a la EPS que procediera al pago de las incapacidades.

social o la vida digna. En este sentido, en sentencia T-963 de 2007, concluyó:

“(…) excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.

De esta manera, la acción de amparo procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.⁴

En ese contexto, la jurisprudencia de la Corte ha desarrollado el alcance y contenido del auxilio de cesantía en general, y acerca del reconocimiento de las cesantías parciales⁵. Asimismo, el análisis de asuntos como la naturaleza de las cesantías laborales en general, la posibilidad que tiene el trabajador de optar libremente por el régimen que desea, la prohibición de prácticas discriminatorias en el pago de cesantías parciales, la protección del derecho de petición relacionado con el pago de esta prestación, la necesidad de realizar apropiaciones presupuestales suficientes para cancelar las cesantías adeudadas⁶, la falta de pago de las cesantías que afecta el mínimo vital de las personas, etc.

Ahora bien, en lo referente al concepto de mínimo vital y su directo menoscabo por el incumplimiento en el pago de acreencias laborales (cesantías parciales), esta Corporación en sentencia T-148 de 2002, estableció una serie de criterios con los cuales se estableció, en cada caso en concreto, su afectación. A saber:

“(i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial”. (negrilla fuera del texto original).

En tal sentido se ha concluido que este incumplimiento prolongado pone al trabajador y a su núcleo familiar en una situación de indefensión, la cual al

⁴ Sentencias T-426 de 1992, T-063 de 1995 y T-437 de 1996.

⁵ Sentencia T-314 de 1998.

⁶ Sobre estas materias se pueden consultar las sentencias: T-419 de 1997, C-428 de 1997, T-671 de 1997, T-144 de 1998, T-609 de 1998, T-616 de 1998, T-721 de 1998, T-725 de 1998, T-730 de 1998, T-780 de 1998, T-794 de 1998, T-039 de 1999, T-056 de 1999, T-072 de 1999, T-091 de 1999, T-094 de 1999, T-100 de 1999, T-128 de 1999, T-348 de 1999, T-464 de 1999, T-686 de 1999, T-704 de 1999, T-804 de 1999, T-836 de 1999, T-063 de 2000, T-1278 de 2000, T-1285 de 2000, T-255 de 2000, T-1296 de 2000, T-1613 de 2000, T-631 de 2001, T-1073 de 2001, T-1244 de 2001, T-970 de 2002, T-098 de 2004, T-130 de 2005, T-761 de 2005 entre muchas otras, respecto del tema de cesantías parciales y el reconocimiento no sujeto a disponibilidad presupuestal.

afectar derechos fundamentales permite la procedencia de la acción de tutela⁷ cuando se pretende proteger el derecho al mínimo vital de los actores, derecho que, se reitera, se presume vulnerado cuando existe un incumplimiento prolongado de las obligaciones del empleador, en el pago de salarios y prestaciones sociales.

De todo lo anterior, se concluye que la Corte ha señalado que la acción de tutela puede ser el mecanismo judicial procedente para resolver las controversias que se susciten en casos en los que se ha reclamado el pago de acreencias laborales y/o prestacionales, siempre que se logre establecer en cada caso en concreto que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los actores, cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o porque el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador está afectando el derecho al mínimo vital de los trabajadores tutelantes. Lo anterior, por cuanto las dificultades financieras, las prácticas discriminatorias en el pago, los cambios de legislación o la existencia de un aspecto formal que afecte el mínimo vital de un trabajador y su núcleo familiar, no puede constituirse en un obstáculo o requisito adicional para obtener por parte de los trabajadores su legítimo derecho a las cesantías.

En el caso en concreto, se advierte que el señor LUIS ALFREDO ASPRILLA CAICEDO, pretende a través de la presente se le ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BUENAVENTURA –ADMINISTRACIÓN DISTRITAL, o a quien le corresponda, pagar INMEDIATAMENTE las cesantías parciales a que tiene derecho su poderdante, ordenado por la Dirección Administrativa De Recursos Humanos y Servicios Básicos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, así: Luis Alfredo Asprilla Caicedo le corresponde la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) mcte, para lo cual se tuvo en cuenta una base salarial de \$6.422.626. Además, el pago de una sanción moratoria.

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia alternativa o adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio.

Por ello, para el presente caso, encuentra el Despacho que los medios ordinarios para declarar los derechos aquí solicitados son eficaces resultando improcedente la presente acción por **subsidiariedad**, ya que la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, pues, se repite, existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del pago de cesantías, y en el presente caso no se configura alguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

⁷ Sentencia T-960 de 2004.

Por lo anterior, se concluye que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho tan discutible como el que reclama el tutelante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital o debido proceso, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Así las cosas, al no demostrar el daño emergente o el perjuicio irremediable por el no pago del restante del bono pensional, resulta improcedente hacer cumplir dicha obligación por intermedio de esta acción constitucional debido a que existe otro mecanismo Jurisdiccional para hacerlo cumplir, por lo que este Despacho judicial ha de confirmar la sentencia No. 112 del 05 de diciembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 112 del 05 de diciembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo atrás señalado.

Segundo. Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e198e1b1a2a1d2d9bcbc7278edb8b694622614c1e2b3002d32b350b735d638**

Documento generado en 20/01/2023 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>